



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA
NOTIFICACIÓN POR AVISO
NE 00481 DE 1 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: Solicitud de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
PREDIO: SIN NOMBRE
MUNICIPIO: EL COPEY
DEPARTAMENTO: CESAR

Valledupar, 01 de Agosto de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de la Dirección Territorial de Cesar - Guajira hace saber que el **DE 23 DE MAYO DE 2022**, emitió la resolución **RE 00653**, acto administrativo “Por el cual se decide sobre la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” distinguido con ID. No. **1072348**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto bajo el radicado DTCG2-202201437 envió citación, la cual No fue entregada por parte de la empresa 4-72 en la dirección aportada al momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras por diversas razones, de conformidad con lo dispuesto en segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial Cesar - Guajira, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo a notificar en (06) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cesar – Guajira, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 01 días del mes de Agosto de 2022.

Atentamente,

VALENTINA PUELLO SANZ

Profesional Dirección Territorial Cesar – Guajira
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Proyectó: D. Mejía



RT-RG-FO-21
V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Valledupar



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RE 00653 DE 23 DE MAYO DE 2022.

“Por la cual se decide No inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo anterior y en razón a que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción **ID 1072348**, presentada por el señor **DAGOBERTO ENRIQUE CASTELLAR ANILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72161450, respecto del predio urbano denominado Lote, ubicado en el barrio Bolsillo, del municipio de El Copey, departamento de Cesar.

Se procede:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

RT-RG-MG-05/
V2



**El campo
es de todos**

Continuación de la Resolución 00653 del 23 de mayo de 2022. Por la cual No se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución. En su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alternado (sic) o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.”*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registra versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*

Alterado:

RT-RG-MO-05
V2



**El campo
es de todos**

www.agricultura.gov.co

REGISTRO CONTABLE Y DE INSCRIPCIÓN DE BIENES DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - Territorial Cesar - Guaitare

www.territorialcesar.gov.co



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cesar Guaitare - Valledupar

Continuación de la Resolución 00653 del 23 de mayo de 2022: "Por la cual No se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 "*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

Manifestó el solicitante DAGOBERTO ENRIQUE CASTELLAR ANILLO, que adquirió el lote de terreno ubicado en el casco urbano del municipio de El Copey Cesar, por compraventa realizada con la señora Aida Isabel Rodríguez Pacheco, en el año 1996.

Señaló que no habitó el fundo, pues el inmueble lo dedicó a actividades comerciales, representadas en un taller, donde realizaba reparaciones de maquinarias pesadas y su lugar de habitación lo tenía cerca del fundo reclamado.

Afirmó respecto a los hechos victimizantes, que recibió amenazas por parte de 4 hombres cuando se encontraba departiendo con unos amigos, ya que le exigieron sumas de dinero, sin embargo no realizó ninguna denuncia al respecto.

Relató que entre los años 1999 y 2000, recibieron un panfleto que debían salir de la zona, por tal motivo se desplazaron del municipio de El Copey Cesar.

Finalmente expresó que el predio quedó abandonado, con las herramientas del taller.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RE 01550 2018/07/25, se micro focalizó al municipio de El Copey, en el departamento del Cesar.

RT-RO-MO-05
92



El campo
es de todos

Continuación de la Resolución subscrita de 23 de mayo de 2022. (Por la cual No se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente)

Mediante la Resolución RE 00318 de 2021/04/09, se implementó el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Mediante la Resolución RE 00043 de 2022/01/17, se decidió iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que dando cumplimiento a la orden dada en la resolución de inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se surtió la comunicación del predio el día 3 de febrero de 2022.

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día diecisiete (17) de mayo de 2022 y desfijado en la misma fecha, donde se les informa a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaban con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en el barrio Centro, calle 16 B, N° 9 – 83, edificio Leslie, piso 3, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que transcurrido el término, no se presentó persona alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

5. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtió la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

El día 28 de febrero de 2022, la señora Ledys Esther Álvarez Rivero, presentó escrito de intervención, donde manifestó que lleva más de 23 años ocupando el fundo, que es víctima del conflicto armado contrario a los reclamantes, quienes pretenden con el proceso de restitución de tierras, es pasar por alto el proceso que se está debatiendo en la inspección de policía del municipio del Copey Cesar, para la cual aportó la siguiente documentación:

- Actas extrajudiciales
- Compraventas
- Oficio de comunicación
- Constancia de desplazamiento
- Poder que otorga Luz Marina Suarez
- Solicitud de lanzamiento
- Copia de auto de 13 de marzo de 2021
- Copia de impulso procesal
- Notificación de fallo de tutela
- Auto de 17 de abril de 2021
- Certificado secretaria de planeación

RT-RD-MD-05
V2



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Dirección de Inscripción de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cesar - Guajira

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cesar Guajira - Valledupar



Continuación de la Resolución 00653 del 23 de mayo de 2022. "Por la cual No se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Certificación Junta de Acción Comunal
- Anexo de María José Oñate Álvarez.

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

6.1. Pruebas aportadas por la solicitante

- Copia del documento de identidad de **DAGOBERTO ENRIQUE CASTELLAR ANILLO**
- Copia del documento de identidad de Luz Marina Suárez Gómez
- Copia de tarjeta de identidad de Angie Castellar Suarez
- Copia del documento de calidad de víctima.
- Copia de contrato de compraventa.

6.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- El área catastral de esta Dirección Territorial, realizó la localización predial del predio, la cual quedó plasmada en el Acta de localización predial, de 2 de febrero de 2021
- Consulta Vivanto de 16 de mayo de 2022.
- Informe Técnico de Comunicación al predio.

7. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO RECLAMADO

Que el solicitante reclamó dentro del presente trámite administrativo la inscripción en el RTDAF un predio urbano denominado Lofe, ubicado en el barrio El Bolsillo del municipio de El Copey Cesar inmueble respecto del cual, predicó que fue adquirido junto con su compañera LUZ MARINA SUAREZ, negocio jurídico de compraventa celebrado, en el año 1997, con la señora Ana Isabel Rodríguez Pacheco.

Refirió que no habitó el fundo, sin embargo, lo dedicó a labores comerciales, pues en él construyeron un taller de maquinaria pesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a que el solicitante con la presentación de la reclamación no aportó ninguna documentación registral o catastral que permitiera identificar el fundo, esta Dirección Territorial procedió con las herramientas tecnológicas y las bases de datos registrales y catastrales a identificar el predio solicitado en inscripción y de allí se desprendió el acta de localización predial de fecha 2 de febrero de 2021, en la cual se estableció que el fundo no cuenta con antecedentes registrales, motivo por el cual en el acto de inicio se ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a favor de la Nación.

Todo lo expuesto, nos lleva a concluir sin lugar a equívocos que el predio reclamado y sobre el cual recae la solicitud de inscripción objeto de estudio, en efecto para el momento de los hechos alegados

RT-RC-MD-05
-42



El campo
es de todos

Comisión Intersectorial Resolución 00653 del 23 de mayo de 2022. (Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Asesoriadas Forzadamente)

Correspondía a un bien baldío urbano, por cuanto su dominio correspondía al municipio de El Copey Cesar.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio contemplada en el Numeral (2) del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que señala: *Cuando no se cumplan con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011*. Por las siguientes razones:

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere **(i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem***

Que a continuación se realizara el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho correspondía y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

• DEL ABANDONO DEL PREDIO RECLAMADO

A fin de resolver la solicitud realizada por el solicitante **DAGOBERTO ENRIQUE CASTELLAR ANILLO**, se hace necesario recordar lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, referente a **abandono forzado y Despojo**, encontramos que se define como abandono forzado como:

La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75°.

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada entraremos a determinar si los hechos mencionados por la solicitante y las pruebas allegadas al proceso nos permiten encuadrarlo en la Política de Restitución de Tierras establecidos en la egida Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia en primer lugar que luego de las amenazas efectuadas por 4 personas en la fiesta que al solicitante se encontraba despidiendo, en este punto es necesario mencionar que el

PT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cesar Guajira- Velezupar



Continuación de la Resolución 00653 del 23 de mayo de 2022. Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

deprecante no refiere si efectivamente las amenazas vinieron directamente de un grupo armado o de delincuencia común, razones por las cuales decidió salir de la zona entre los años 1999 y 2000.

Ahora bien, refirió el solicitante dentro del presente trámite que el lote quedó en total abandono desde su salida, sin embargo, llama la atención a esta dirección territorial el auto de fecha 13 de marzo de 2021, proferido por la Inspección de Policía de El Copey Cesar, donde se advierte que una vez el solicitante junto con su compañera salieron de la zona dejaron a cargo del fundo, a la señora Isabel Cristina Castro Restrepo, con quien siempre mantuvo comunicación constante y era la encargada de tener a al tanto del estado del inmueble.

Al respecto, observa esta Dirección Territorial que está claro que no nos encontramos frente a la figura de abandono forzado, entendido como la pérdida del contacto no sólo directo de la relación con la tierra sino como la imposibilidad absoluta de explotarlo o administrarlo bien fuere por su persona o través de un tercero, ya que pese a su desplazamiento el solicitante y su compañera se encontraban al tanto del inmueble pues la señora Isabel Cristina Castro Restrepo, era la encargada de estar a su cuidado y mantenerlos informados, por lo tanto no perdió el contacto, ni la administración de su predio hasta la ocupación ejercida posteriormente por la señora Ledis Álvarez, quien fuere su arrendadora y amiga personal, pues en dicho auto se observa que los solicitantes para el mes de marzo del año 2021, se acercaron al predio para cercarlo e inspeccionar donde construirían la vivienda, sin embargo, se dieron cuenta de la perturbación de la señora Ledis Álvarez, situación que ratifica que hasta este momento no habían perdido el contacto y administración con su predio.

Lo anterior guarda relación con lo manifestado por El Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada de Restitución en la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2015 bajo Radicado N°200013121003201300038-00:

"(...) Por lo que para esta sala estriba en la falta de producción del abandono forzoso, pues si bien se ocasionaba el desplazamiento forzoso respecto de su persona, por una presunta persecución en su contra, la relación con el fundo permanecía en el tiempo a través de un tercero (...)"

En el mismo sentido, en el presente caso no se evidencia la ocurrencia del abandono forzado en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, pues de conformidad con lo ya analizado, la solicitante ejerció la administración del fundo a través de un tercero.

▪ **SOBRE EL NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS QUE OCASIONARON LA PÉRDIDA DEL DERECHO DEL INMUEBLE URBANO Y LA VICTIMIZACIÓN SUFRIDA.**

La normatividad define el despojo como:

"La acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"

Ahora bien, obra en el plenario documento dirigido a la Inspección de Policía de El Copey Cesar, solicitando el lanzamiento por ocupación de hecho, impetrado por la compañera del solicitante Luz Marina Suarez Gómez en contra de la señora Ledys Álvarez Rivero, de fecha 9 de marzo de 2021.

RT-RG-MQ-05
V2



**El campo
es de todos**

Continuación de la Resolución 00653 de 23 de mayo de 2022: "Por la cual se tramita una solicitud en el Registro de Tierras Comunales y Acopiadas del Fincanciero"

documento que permite develar la problemática particular presente en este caso y que deja ver que el solicitante siempre estuvo al contacto con su predio

Por lo anterior, la Inspección de Policía del municipio del Copey Cesar, profirió auto de fecha 13 de marzo de 2021, donde se avocó conocimiento de la querrela Policial, dicho auto reviste de especial interés, ya que en él se observa en primera medida que las partes eran conocidas, por cuanto la señora Ledys Álvarez Rivero le arrendó una vivienda al solicitante y a su compañera Luz Marina Suarez Gómez, así mismo siempre mantuvieron una cordial relación de amistad

En segundo lugar, se evidenció que los solicitantes fueron a cercar el fundo, pero se encontraron con que su amiga y conocida lo estaba ocupando, persona que no les permitió el ingreso.

Por último en el documento, se menciona que la querrela es en contra de la señora Ledys Álvarez Rivero, pues realizó una ocupación abusiva y no se menciona que ella pertenezca a grupos armados ilegales o que estos hayan mediado en la ocupación de hecho

Razones por las cuales, finalmente el solicitante junto con su compañera, decidieron presentar la querrela policial en contra de la señora Ledys Álvarez Rivero, proceso el cual se encuentra actualmente en curso ante las instancias ordinarias, incluso la solicitante ha realizado actuaciones posteriores como solicitud de impulso procesal y presentación de acción de tutela, para tratar de recuperar su inmueble, y por su parte la querrelada ha presentado declaraciones extraproceso de la ocupación del inmueble por más de 23 años, de manera quieta, pacífica, así mismo certificación de la junta de acción comunal y secretaría de gobierno municipal, lo que permite dilucidar a esta Dirección Territorial que el presente asunto escapa de la órbita de aplicación de la Ley de Restitución de Tierras, ya que la pérdida del derecho no deviene del conflicto armado interno si no por el contrario situaciones particulares que están siendo conocidas por la justicia ordinaria.

Así las cosas, no es necesario la intervención de la política pública de Restitución de Tierras, pues como se observó anteriormente no se configuró en el presente caso abandono y/o despojo asociado al conflicto armado interno.

En línea con lo estudiado, esta dirección territorial procedió a consultar el sistema en línea Vivanto, el cual es una herramienta tecnológica que permite la consulta consolidada de la información relativa a una víctima desde sus datos básicos, declaraciones presentadas bajo cualquier marco normativo que conforman el Registro Único de Víctimas, dicha consulta arrojó que el señor **DAGOBERTO ENRIQUE CASTELLAR ANILLO**, no fue incluido por los hechos victimizantes de amenazas y desplazamiento del municipio de El Copey Cesar,

No obstante, es pertinente mencionar en este punto, que en repetidas ocasiones la Corte Constitucional ha establecido que la condición de víctima no se adquiere por un reconocimiento expreso por parte de una entidad Estatal, sino que por el contrario se trata de una condición que se configura por la mera ocurrencia del hecho victimizante, esto es, corresponde a una situación de hecho y no de derecho.

7 Sentencia T-227 de 1997, Corte Constitucional

RT-RG-MQ-05
V3



El campo
es de todos

GESTIÓN
DOCUMENTAL

Cesar: Guajiro-valles.gov.co



Continuación de la Resolución 00553 del 23 de mayo de 2022: "Por la cual No se inscribe una colindancia en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Aunado a ello, la Honorable Corporación en sentencia C – 715 de 2012 manifestó:

"En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"

Sin embargo, el artículo 5 de la ley 1448 de 2011 establece que el estado presumirá la buena fe de las víctimas, siempre y cuando esta pruebe sumariamente el daño sufrido ante la autoridad administrativa competente para que proceda a revelar la carga de la prueba, situación que no se avizora dentro del sub examine, ya que, dentro del plenario no reposa prueba siquiera sumaria del hecho delictivo alegado y el cual manifiesta que fue el causante de su desprendimiento con el predio reclamado.

Al respecto del principio de buena fe, la Sentencia C-1194/08, sostuvo que:

"(...) PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Definición/PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No es absoluto

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una 'persona correcta (vir bonus)'. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

BUENA FE-Presunción general/BUENA FE-Alcance/PRESUNCION DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES/PRESUNCION DE LA BUENA FE-Admisión de prueba en contrario

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario (...)"

RT-RG-MD-05
V2



**El campo
es de todos**

Continuación de la Resolución 00653 del 23 de mayo de 2022. Por la cual No se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Ahora bien, del estudio ponderado que debe surtir en cada caso, la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia¹ manifestó lo siguiente con relación al contexto de conflicto armado interno:

*"La complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, **que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario**".* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, a juicio de esta Territorial, se concluye que no se configura la acción de despojo si no por el contrario un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho suscitado entre los solicitantes y su anterior arrendadora y vecina del lugar, pues brillan por su ausencia los presupuestos antes citados y que prevé la Ley 1448 de 2011 para considerar la existencia de tal figura, toda vez que, no existe un nexo causal entre la pérdida del vínculo jurídico con el predio urbano solicitado y los hechos relacionados al conflicto armado interno, que le permita a los solicitante ser titular de la acción de restitución de tierras conforme a lo preestablecido por la Ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor **DAGOBERTO ENRIQUE CASTELLAR ANILLO**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral primero del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Cesar – Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **DAGOBERTO ENRIQUE CASTELLAR ANILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72161450, con relación al predio urbano denominado Lote, ubicado en el barrio El Bolsillo, del municipio del Copey, departamento del Cesar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los terminos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió

Señor(a) _____ (Nombre y Apellido) _____

RT-RE-MQ-05
V2



El campo
es de todos

www.agricultura.gov.co

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Cesar - Guajira

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cesar - Guajira - Valledupar



Continuación de la Resolución 00653 del 23 de mayo de 2022: "Por la cual NO se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procedase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

CUARTO: Comuníquese a las personas que hayan actuado como intervinientes en el presente trámite.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Valledupar, a los veintitrés (23) días, del mes de mayo de 2022.

CLAUDIA MIREYA MANOTAS MEJÍA
DIRECTORA TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyecto Y Rollos
Revisión Y Rollos

RT-86-MG-05
/2



**El campo
es de todos**



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cesar Guajira- Valledupar